



REGLAMENTO

PARA EL

HOSPITAL CIVIL DE OLIVER

ALCOY.



H. C. O.

ALCOY-1878.

Imprenta de A. Payá é hijos,

Plaza S. Agustin, 28.

35
R

REGIMIENTO



R

351
RF6

N.P.

REGLAMENTO

PARA EL

HOSPITAL CIVIL DE OLIVER

ALCOY.



ALCOY-1878.

Imprenta de A. Payá é hijos,
Plaza S. Agustin, 28.

R.25994

Dep. Legal's

ORIGEN DEL PRESENTE

REGLAMENTO.

En la Escritura de fundacion que con fecha 25 de Junio de este año autorizó en esta Ciudad Don Gaspar Ripoll y en su base y condicion 8.^a se lee lo siguiente:

Los comparecientes encargan eficazmente á la precitada Junta de Patronos, la inmediata fundacion de un reglamento, para el buen régimen de sus actos futuros y el del Establecimiento objeto de la fundacion. Dicho reglamento será basado sobre las condiciones que quedan espresadas, y sobre la disposicion testamentaria de DON AGUSTIN OLIVER, y una vez formulado, deberá someterse á la aprobacion superior practicándose las gestiones convenientes hasta obtener aquella.

En cumplimiento de lo que allí se preceptua, la Junta de

Patronos ha creído deber acordar todo lo que por el orden debido viene á continuacion.

CAPÍTULO 1.º

DE LA JUNTA DE PATRONATO.

ARTÍCULO 1.º La Junta de Patronos se reserva la alta inspeccion y vigilancia del Establecimiento.

ART. 2.º Esta inspeccion podrá ejercerla no solo la Junta plena, sino cada uno de sus individuos, sin que su accion pueda perjudicar ni embarazar la administracion y marcha del Establecimiento ni distraer á los empleados de las funciones que les señala este Reglamento.

ART. 3.º Cuando se presente en el Establecimiento alguno de los patronos se le guardarán por los empleados y dependientes todas las consideraciones debidas á su elevado cargo, sin impedirle el ejercicio de la inspeccion en ninguno de los departamentos. Cuando se presente reunida la Junta de patronato, se pondrán á sus órdenes todos los funcionarios suministrándole cuantos datos, noticias y auxilios necesite para sus deliberaciones y acuerdos.

ART. 4.º Cuando alguno de los patronos observare algun hecho que merezca enmienda ó correccion, bien sea relativo á la conservacion y limpieza del edificio, bien al cuidado y servicio de los enfermos, lo hará presente al Presidente para que reunida la Junta se dé cuenta, y se tome acuerdo para ponerlo en conocimiento del Municipio y ponga el necesario correctivo.

ART. 5.º El aniversario que segun la escritura de fundacion debe celebrarse en la capilla del Establecimiento por el

alma de DON AGUSTIN OLIVER, será con asistencia del Clero de la Parroquia á que pertenezca el Hospital y de la capilla y orquesta, encendiéndose seis luces en el altar mayor y doce de media arroba en el paño.

El Establecimiento es público, de caracter municipal y sugeto en todo á las prescripciones de la Ley de Beneficencia y disposiciones vigentes. Por ahora, y hasta tanto que se nombre y constituya la Junta local de Beneficencia con arreglo á las disposiciones legales vigentes, el gobierno y administracion del Establecimiento, así como las demas atribuciones que á las misma se conceden por este Reglamento estarán á cargo de la Comision municipal del ramo de Beneficencia, sin perjuicio de la inspeccion y vigilancia que se reserva la Junta de Patronos al tenor de lo prevenido en los artículos anteriores.

CAPÍTULO 2.º

DE LA JUNTA LOCAL.

ART. 6.º La Junta dietará sus disposiciones por medio de acuerdos, adoptados por mayoría de votos. Sus decisiones se comunicarán por el Presidente, y por conducto de la Secretaría, á los encargados de egecutarlas.

ART. 7.º Los Vocales de la Junta, podrán visitar el Establecimiento siempre que lo tengan por conveniente. Sus facultades no pasan de examinar, para dar cuenta en sesion.

ART. 8.º La Junta puede nombrar visitador especial á uno de sus vocales. Las facultades que se le confieran, se expresarán en el acta de nombramiento, pero no podrán modificar las disposiciones de este Reglamento, ni aumentar las facultades de los empleados que en él se mencionan.

CAPÍTULO 3.º

DEL ESTABLECIMIENTO.

ART. 9.º Habrá salas convenientemente dispuestas para recibir á cuantos enfermos se presenten demandando su asistencia y cuidado, y lleven la papeleta revisada por un médico titular y V.º B.º del Sr. Alcalde.

ART. 10.º Las salas destinadas para las enfermerías de medicina, estarán separadas de las de cirugía, y en las de cada clase, se procurará que haya la posible separacion por enfermedades, en cuanto lo permita el local.

ART. 11.º Las de mugeres estarán completamente separadas é independientes de las de los hombres, y en ellas se hará la misma clasificacion indicada en el artículo anterior.

ART. 12.º La distribucion del local para la colocacion de enfermos, será de cargo del Director facultativo de cada seccion.

ART. 13.º La policia, limpieza y aseo de las enfermerías y de todo el departamento, el arreglo de las camas y el cuidado inmediato de los enfermos, está á cargo de las Hermanas de la Caridad; cuidando estas de tener siempre dispuestas dos ó tres camas para en caso de necesidad.

ART. 14.º El aseo de las camas, escupideras, etc., se hará antes de la visita de la mañana y tarde; el barrido de las salas inmediatamente despues. A una hora conveniente se hará el de los patios y corredores.

ART. 15.º La Hermana de la Caridad encargada de la sala, cuidará de que cuando entre un enfermo, y el estado de su enfermedad lo permita á juicio del Médico, se bañe antes de acostarse y de darle camisa limpia.

ART. 16.° Cuidará tambien de que se cámbie la ropa de las camas con frecuencia; una vez á la semana cuando menos, y siempre que hubiere necesidad.

ART. 17.° Las Hermanas de la Caridad distribuirán los alimentos á las horas prevenidas en este Reglamento, y los caldos y medicinas á las prefijadas por los facultativos. En las salas de hombres se hará este servicio, de noche, por los enfermeros de guardia y practicantes.

ART. 18.° En cada cama habrá una tablilla que indique si el enfermo está á dieta, racion ó sopa.

ART. 19.° Tambien habrá otra tablilla que indique si el enfermo ha recibido el *Santo Viático* ó la *Extremauncion*.

ART. 20.° De cualquiera novedad que advirtieren las Hermanas de la Caridad en los enfermos, darán aviso al Médico ó al Practicante mayor, y tambien al Capellan si el estado del enfermo lo exigiese.

ART. 21.° Cuando algun enfermo hubiere fallecido, cuidarán de que se retire con las precauciones debidas al depósito de cadáveres y se le amortaje.

ART. 22.° No se permitirá la entrada para visitar á los enfermos, mas que una hora todos los dias; que será las que designe el Director facultativo.

ART. 23.° Cuando los Directorés, Facultativo ó Administrativo, crean conveniente, en casos especiales, dar entrada en horas extraordinarias, podrán hacerlo, así como tambien autorizar la permanencia nocturna de un pariente próximo del enfermo, si éste se halla de muchísima gravedad.

ART. 24.° Á juicio del facultativo, se permitirá la entrada de los alimentos que lleven las familias del enfermo, cuando por inapetencia ó repugnancia invencible lo crea conveniente.

ART. 25.° No se permitirá que los que visiten á los enfermos, les entren bebidas ni alimentos de ninguna clase; pues

estarán segetos esclusivamente al régimen facultativo, alimenticio y medicinal del Establecimiento. Al que introdujere furtivamente bebidas ó alimentos de cualquiera clase, se le prohibirá la entrada en lo sucesivo.

ART. 26.º Los que entráren á visitar el Establecimiento, ó los enfermos, deberán verificarlo descubiertos, no permitiéndose el que nadie fume dentro del mismo.

ART. 27.º La distribucion de los alimentos será: á las siete y media el desayuno, á las once y media la comida, y á las seis la cena.

ART. 28.º La alimentacion que se dá á los enfermos es la siguiente:

Enfermos distinguidos.

Nueve onzas de carne, un cuarto de gallina, ocho onzas de vino, quince de pan de primera clase, media de garbanzos, dos y media de arroz ó fideos y una onza de chocolate.

Enfermo comun á racion.

Ocho onzas de carne, doce de pan, dos de garbanzos, tres de arroz, vino á juicio del facultativo y el tocino que se crea conveniente.

En los pucheros podrá hacerse uso del extracto de carne para proporcionar los caldos á los enfermos.

Al enfermo que no pueda comer carne, se le suministrará á juicio del facultativo, el alimento que crea conveniente.

La racion de desayuno será: tres cuartos de onza de chocolate ó sopa de tres onzas de pan.

Los enfermos que estén á media racion se les suministrará

la mitad de lo que señalan los párrafos anteriores.

Art. 29.º Los dependientes del Establecimiento usarán de un distintivo dentro y fuera del mismo, en la forma siguiente:

Practicante 2.º: gorra azul con las iniciales H. C. y dos galones dorados.

Enfermeros: gorra azul con las mismas iniciales y dos galones, uno blanco y otro dorado.

Portero: gorra azul con las iniciales y un galon blanco.

Barrenderos: igual gorra que los anteriores, con galon amarillo

CAPÍTULO 4.º

DEL PERSONAL.

Art. 30.º El personal del Establecimiento se compondrá:

De un Administrador-Director económico.

De un Amanuense.

De un Médico cirujano, encargado de la seccion de medicina.

De un Médico cirujano, encargado de la seccion de cirugía.

De un Practicante mayor, con título académico de Cirujano de 2.ª clase.

De un Practicante auxiliar.

De dos enfermeros.

De dos mozos de limpieza.

De un Portero.

De diez Hermanas de la Caridad, por lo menos.

De dos Carreros jardineros.

De una Criada.

De un Capellan y

De un Sacristan.

CAPÍTULO 5.º

DEL ADMINISTRADOR-DIRECTOR ECONÓMICO.

ART. 31.º El Administrador-Director económico, es el Jefe inmediato superior del Establecimiento en cuanto á su gobierno, administracion y régimen interior.

ART. 32.º Su autoridad se estiende á todos los dependientes del Establecimiento con sugesion á este Reglamento y como Representante de la Junta local de Beneficencia.

ART. 33.º Deberá habitar en el Establecimiento y gozará el sueldo que anualmente se le señale en el presupuesto municipal.

ART. 34.º Corresponde al Director-Administrador económico:

Egecutar y hacer que se egecuten las disposiciones de este Reglamento, y las demas que se le comuniquen por sus superiores.

Formar en tiempo oportuno, y con arreglo á las instrucciones, el presupuesto de gastos é ingresos que para este Establecimiento haya de regir en el año siguiente.

Remitir dicho presupuesto á la Junta local.

Comprender en el presupuesto adicional: en los ingresos, las existencias en metálico en 31 de Diciembre anterior y los créditos, sin realizar en la misma fecha, que prevengan del presupuesto precedente; y en los gastos, las obligaciones devengadas y pendientes de pago en el mismo dia, y los créditos necesarios para nuevos servicios, ó para ampliar los ya autorizados; remitiendo tambien este presupuesto á la Junta local.

Cerrar, con dicho objeto, en 31 de Diciembre de cada año,

las cuentas del presupuesto del Establecimiento, sea cual fuere el estado que en dicho día tengan la cobranza de los ingresos y el pago de las obligaciones.

Formar en el mes de Enero la cuenta del presupuesto del año anterior, en que figure, con la clasificacion oportuna, la cantidad aprobada para gastos, la suma calculada por ingresos, lo pagado por los primeros, y lo realizado por los segundos, esplicando además las causas de las diferencias que aparezcan en la cuenta y el presupuesto á que se refieran.

Espedir, con sugesion al presupuesto aprobado para el Establecimiento, los libramientos de pagos correspondientes á las obligaciones del mismo.

Remitir á la Junta las cuentas y estados de caudales que mensualmente ha de rendir.

Dirigir igualmente á la misma, las cuentas anuales que debe rendir.

Rendir mensualmente los estados y demas noticias relativos á la adquisicion é inversion de los artículos y demas géneros necesarios para el Establecimiento.

Será depositario recaudador de todas las cantidades que pertenezcan al Hospital, y pagador de sus obligaciones.

Intervendrá en la formacion anual del inventario del Establecimiento, del cual conservará una copia.

Deberá tener á su cargo el archivo de papeles del Establecimiento, llevando un índice de los documentos que comprenda, del cual pasará copia á la Junta local.

De los caudales que entren en su poder pertenecientes al Establecimiento, estenderá el competente cargaréme con la debida espresion.

Hará todos los pagos, estendiendo los libramientos en que espresará: la persona á quien se compra, su vecindad, la especie, cantidad, precio y número de peso y medida de lo que

se compre y el concepto á que segun los artículos del presupuesto corresponden.

Estenderá las nóminas, libramientos para pago de empleados y dependientes y las relaciones de gastos.

Llevará un libro en el que se consignen las sumas de las rentas que pertenezcan al Hospital.

Las entradas de los artículos y efectos comprados por mayor ó por contrata, las llevará con toda claridad en otro libro, como tambien las salidas y entregas que se hagan.

Tambien llevará otro libro, en el que sentará todos los libramientos y cargarémes que espida por los distintos conceptos de gastos é ingresos que abrace el presupuesto del Establecimiento.

Dará á la Junta todas las noticias y estados que le pidiese, la de descubiertos y créditos que haya á favor ó en contra del Hospital, y las que juzgue precisas para la distribucion de raciones y demas.

Llevará, igualmente, un libro de entrada y salida de enfermos, en el cual anotará el historial de las enfermedades que padecen y su terminacion.

Otro, de las grandes operaciones que se verifiquen, con el nombre del operado, dia en que se hacen y su terminacion.

Otro, de los enfermos que paguen estancias.

Otro, de inventario; y los demas libros, índices y cuadernos auxiliares que sean necesarios y que conduzcan á la mayor claridad.

ART. 35.° El Amanuense depende inmediatamente del Director-Administrador económico del Establecimiento.

ART. 36.° Tambien corresponde al Director:

Informar á la Junta, siempre y cuando ésta lo crea conveniente, acerca de cuanto tenga relacion con la entrada y salida de los enfermos, como tambien ilustrarla del estado

gubernativo, administrativo y estadístico de los diferentes ramos que le está encomendados en el Establecimiento.

Cuidar de la buena administracion de los fondos del Hospital estableciendo, sin faltar á lo necesario, la mas escrupulosa economía en su inversion; al efecto, acordará con conocimiento de la Junta, las épocas y ocasiones oportunas de hacer las compras al por mayor de todos los artículos de consumo.

Vigilar con esmerada atencion, el buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado; haciendo cumplir á los contratistas de los artículos de consumo, las condiciones que se estipulen.

Formar el inventario de todos los efectos de material que posea el Establecimiento, haciendo en él, las variaciones que requiera el aumento por nuevas adquisiciones, y la baja por inutilizacion.

Tener á su cargo todos los almacenes y repuestos, tanto de material como de efectos de subsistencia.

Reconocer con frecuencia el edificio y todos sus servicios, para que su conservacion sea esmerada.

Inspeccionar la policia del Hospital y personal del servicio y enfermos, cuidando, con esmerado celo, se observen puntualmente las reglas higiénicas.

Art. 37.º Para el buen desempeño de estas obligaciones, el Director-Administrador, podrá:

Reprender y castigar en la forma prescrita en este Reglamento á todos los dependientes del Establecimiento; limitándose tan solo en cuanto al personal facultativo, á dar cuenta á la Junta de las faltas que en los mismos observáre.

Exigir de la Superiora de las Hermanas de la Caridad, que reprima las que puedan cometer sus subordinadas.

Dar cuenta inmediatamente á la Junta local, si alguna falta

grave observáre en cualquier empleado.

Proponer á la Junta todas las medidas que conceptue necesarias para el buen régimen y gobierno del Hospital.

Adoptar por sí, hasta la llegada de las Autoridades superiores, todas las medidas que fuesen necesarias para establecer el orden y salvar el Establecimiento, en caso de insubordinacion, motin, incendio, ruina ú otra calamidad ó suceso extraordinario que pueda ocurrir.

ART. 38.º No permitirá bajo pretexto alguno se establezcan juegos de ninguna clase entre los enfermos; castigando severamente á los que, encargados de la vigilancia de las salas, autoricen ó encubran esta falta.

ART. 39.º No responderá de la seguridad de los enfermos presos que las Autoridades remitan al Establecimiento, y si lo hará el Gefe de la fuerza que se envíe para su custodia.

ART. 40.º La oficina de la Direccion, estará precisamente en el Establecimiento.

ART. 41.º En caso de ausencia, vacante ó enfermedad del Director-Administrador, la Junta local propondrá interinamente un sustituto.

CAPÍTULO 6.º

DEL CAPELLAN.

ART. 42.º Habrá en el Establecimiento un eclesiástico que ejercerá el cargo de Capellan.

Por ahora y mientras no se acuerde otra cosa, el espresado cargo lo ejercerá el Director-Administrador económico del Establecimiento.

ART. 43.º Es el Gefe espiritual del Establecimiento y le corresponde:

Decir misa todos los dias á la hora que no interrumpa el servicio ordinario del Establecimiento.

Dar los *Sacramentos de confesion, comunion y extremauncion* á los acogidos y Hermanas de la Caridad, cuando fuere necesario ó lo pidan, y en caso de defuncion rezarles los oficios de difuntos.

Asistir á los moribundos.

Instruir á todos los acogidos en los dogmas de nuestra santa religion católica, inculcándoles los principios de la moral cristiana.

Asistir con especial celo á los enfermos, y vigilar con sumo cuidado su conducta y la de la familia; reprendiendo los hechos malos, y dirigiendo al bien las torcidas inclinaciones. Tambien procurará que todos se conduzcan con urbanidad y mesura, aunque con expansion y sin hipocresía.

ART. 44.° El Capellan hará presente á la Junta todas las faltas que note é inconvenientes que encuentre para el buen desempeño de su evangélica mision, así como tambien le propondrá las reformas que deban introducirse en beneficio de los acogidos.

ART. 45.° No se separará del Establecimiento, sin conocimiento de la Superiora, á quien indicará el punto donde podrá encontrársele caso de una necesidad perentoria.

ART. 46.° Llevará un libro de los enfermos que fallezcan.

ART. 47.° No podrá pernoctar fuera del Establecimiento ni ausentarse de la poblacion, sin licencia del Sr. Alcalde como Presidente de la Junta; en cuyo caso, será de su cargo dejar un eclesiástico que le sustituya.

CAPÍTULO 7.º

DE LOS PROFESORES DE MEDICINA Y CIRUJÍA.

ART. 48.º Los profesores estarán sujetos á este Reglamento.

ART. 49.º Se dividirán en seccion de Medicina y seccion de Cirujía.

ART. 50.º Todos los empleados están sujetos al cumplimiento de las órdenes que emanen del Médico Director de seccion, en cuanto conciernan á la parte científica é higiénica del Establecimiento.

ART. 51.º Los facultativos deberán procurar la mas puntual asistencia y cuidado de los enfermos, haciendo las visitas con el mayor detenimiento y esmero.

ART. 52.º Harán ordinariamente dos visitas; una por la mañana y otra por la tarde; en el invierno, á las ocho de la mañana y tres de la tarde; y en el verano, á las seis de la mañana y cinco de la tarde. El Director-Administrador es responsable de la exactitud de este servicio.

ART. 53.º Los facultativos que no dependan del Establecimiento, titulares y castrense, vendrán obligados á hacer sus visitas inmediatamente concluida la ordinaria.

ART. 54.º El facultativo será acompañado, durante la visita, por un practicante, un enfermero y una Hermana de la Caridad, siempre que el pudor lo permita. Uno de estos llevará el cuaderno de alimentos y el otro el recetario. Así en el cuaderno como en el recetario, se escribirá cuanto prescriba el Facultativo, tanto respecto á alimentos como á medicinas; la cantidad de estas, número de tomas y tópicos, se consignará en idioma español, con letra clara é intellegible, sin abreviaturas y empleando para las cantidades las letras y

nunca los guarismos, para precaver equivocaciones que pudiesen ocasionar perjuicios trascendentales.

ART. 55.º Cuando se manifieste, en alguna sala, enfermedad epidémica ó algun caso de enfermedad sospechosa, el Facultativo lo manifestará al Director-Administrador, para que pueda adoptar las medidas convenientes y evitar la propagacion del mal. Este, dará inmediatamente parte al Sr. Alcalde.

ART. 56.º Cuando en los enfermos del Establecimiento se haya de practicar alguna operacion de importancia, precederá á esta una consulta con el profesor de la otra seccion, en la cual se discutirá la necesidad y conveniencia de dicha operacion.

ART. 57.º En las operaciones de importancia que hayan de practicarse en la seccion de cirugía, el facultativo de la seccion de medicina auxiliará al profesor de dicha seccion en la práctica de la operacion, si la índole de esta lo requiere.

ART. 58.º Los profesores propondrán al Sr. Presidente de la Junta de Beneficencia, las mejoras que su ilustracion les sugiera en bien de los enfermos, indicando las faltas y abusos que se cometan, para que haciéndolos presente á la Junta pueda esta corregirlos.

ART. 59.º Los profesores no podrán faltar al Hospital sino por motivo de enfermedad ó ausencia. En el primer caso, le sustituirá uno de los titulares nombrado por el Sr. Alcalde; y en el segundo, necesitan para ello autorizacion del Sr. Alcalde; en este caso dejarán un sustituto á sus espensas.

CAPÍTULO 8.º

DEL PRACTICANTE MAYOR.

ART. 60.º El Practicante mayor será licenciado en medicina y cirugía, ó cuando menos Cirujano de segunda clase.

ART. 61.º Tendrá á su cargo el arsenal de instrumentos quirúrgicos, cuidando de que siempre estén bien limpios y coordinados. Impedirá, bajo su mas estrecha responsabilidad, que se saque instrumento alguno fuera del Establecimiento, sin prévia orden por escrito de la Junta, en cuyo caso, además de guardar la orden, exigirá recibo que le sirva de resguardo y una limosna para atender á las necesidades del Establecimiento. Entregará á los facultativos, y recogerá de los mismos, los instrumentos que necesiten para las operaciones que practiquen en el Hospital.

ART. 62.º Tambien estará á su cargo el gabinete anatómico y el anfiteatro, cuidando de que cuando los profesores dispongan se haga alguna autopsia, se halle todo dispuesto para la hora que hayan señalado.

ART. 63.º Será asimismo de su obligacion, auxiliado del practicante y enfermeros que necesite, dirigir el corte de toda clase de vendajes, los cuales se entregarán en el almacén destinado al efecto.

ART. 64.º El Practicante mayor, es Geñe inmediato del practicante y enfermeros; como tal designará diariamente los de guardia llevando un turno riguroso.

ART. 65.º Acordará, respecto al practicante segundo y enfermeros, las medidas de correccion que estime por las faltas que cometan, mas si estas fueren de tal gravedad que exigieren la espulsion del Establecimiento, lo manifestará por escrito al Geñe Facultativo de la seccion correspondiente, quien dará cuenta á la Junta de Beneficencia, para que determine lo conveniente.

ART. 66.º Cuidará bajo su responsabilidad, que el practicante y enfermeros se hallen reunidos media hora antes de comenzar la cura, á fin de preparar lo necesario para la misma.

ART. 67.º Vivirá dentro del Establecimiento, solo y en la

habitacion que tiene señalada, considerándose siempre de guardia para socorrer los accidentes que ocurran y llamar, segun el caso, á quien corresponda; permitiéndosele salir una hora por la mañana y otra por la tarde á juicio del facultativo.

ART. 68.º Es obligacion del practicante mayor el pasar nota diaria al Director-Administrador de las entradas y salidas de enfermos.

ART. 69.º Practicará las curaciones que por su importancia no puedan verificar los demas practicantes y auxiliará en la práctica de autópsias.

ART. 70.º Por la falta de cumplimiento á lo prevenido en el artículo anterior, se exigirá la mas estrecha responsabilidad, tanto al Practicante mayor, como al Gefe facultativo, si observando estas faltas, no las pone inmediatamente en conocimiento de la Junta para que la misma pueda adoptar sobre ellas el correctivo que crea conveniente.

ART. 71.º El Practicante mayor, en casos de urgencia, podrá practicar las operaciones para que esté autorizado por su título académico.

ART. 72.º El Practicante segundo debe tener precisamente el título de tal.

CAPÍTULO 9.º

DE LOS PRACTICANTES.

ART. 73.º El Practicante curará á los enfermos, bajo la direccion y prescripciones del profesor encargado de la sala.

ART. 74.º Á este fin, asistirá á la cura todas las horas designadas al efecto.

ART. 75.º Tendrá un aparato provisto de hilas, vendajes,

compresas y demas útiles necesarios para la cura; cuidando, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que no se estraiga nada para fuera del Hospital, y de que los vendajes, trapos y compresas que quite á los enfermos, sean entregados al encargado de recogerlas.

ART. 76.º Á fin de que nunca falten los obgetos necesarios en el aparato, pedirá su reposicion á la persona encargada del almacen.

ART. 77.º Habrá siempre un Practicante de guardia, y éste será responsable del aparato destinado al mismo.

ART. 78.º Estará á cargo del Practicante: la aplicacion de los tópicos y sanguijuelas, y hacer las sangrias á los acogidos; asistir á las visitas con los recetarios y cuadernos de alimentos, y anotar en ellos todo lo que los Facultativos prescriban, segun se dispone en el art. 34.º; asistir á las horas que disponga el Practicante mayor, al corte de vendajes; y por último, ejecutar todo lo que éste, como Gefe inmediato, disponga dentro del Establecimiento.

ART. 79.º El de vela asistirá por la noche al repartimiento de medicinas en las salas de hombres.

CAPÍTULO 10.º

DE LOS ENFERMEROS.

ART. 80.º En cada sala de hombres, habrá los necesarios para ayudar á las Hermanas de la Caridad en aquellas cosas que el decoro de su estado y sexo no permita que egecuten.

ART. 81.º Están bajo la inmediata dependencia de la Hermana de la Caridad encargada de la sala, y egecutarán sus disposiciones.

ART. 82.° Es de su obligacion, ir con las camillas á buscar á los enfermos que lo necesiten, segun órden que comunique el Director-Administrador.

ART. 83.° En las salas de cirugía, llevarán los aparatos de los Practicantes para la cura.

ART. 84.° Cualquiera falta que cometan en el servicio de la sala, la pondrá la Hermana de la Caridad en conocimiento del Director-Administrador.

ART. 85.° No podrán vivir fuera del Establecimiento.

CAPÍTULO 11.°

DE LOS MEDICAMENTOS.

ART. 86.° En el Hospital, y mientras no se establezca Botica, habrá un botiquin de las sustancias simples de uso mas comun y de medicamentos officinales de urgente necesidad. Este botiquin estará bajo la inspeccion del Farmacéutico que suministre los medicamentos.

ART. 87.° Los profesores gefes de seccion, de acuerdo con dicho Farmacéutico, tratará de que siempre esté bien surtido y de la reposicion de los medicamentos que vayan faltando. Inmediatamente despues de la visita, uno de los enfermeros, pasará el recetario á casa del Farmacéutico para que inmediatamente prepare lo que en el mismo se consigne.

ART. 88.° El Botiquin estará á cargo del Practicante mayor, y el Farmacéutico cuidará de que éste cumpla con exactitud sus encargos, que observe la mayor economía, y que el local del botiquin, sus útiles y enseres, estén siempre con el debido aseo. Hará presente, al Director médico cuanto segun su práctica y conocimientos, conceptúe útil al mejor servicio de su cometido.

CAPÍTULO 12.º

DEL PORTERO.

ART. 89.º Habrá los porteros que sean necesarios, con habitacion en el sitio donde la tienen designada. Egecutarán con exactitud y presteza cuanto les ordene el Director-Administrador, en todo lo que sea relativo al Establecimiento, y no se ausentarán de su habitacion, sin permiso de su gefe.

ART. 90.º El portero de la principal, tiene la obligacion de abrir y cerrar á la hora designada las puertas del Establecimiento, recogiendo, al efecto, las llaves de poder del Director-Administrador ó de la Superiora, á quien las devolverá tan pranto como lo haya verificado.

ART. 91.º Abrirá la puerta durante la noche: cuando se presente alguna muger en estado de próximo parto, algun herido, la Autoridad ó sus dependientes y á los enfermos en general que necesiten socorro.

ART. 92.º Cuando se presente algun enfermo, lo avisará con un toque particular de campana, para que la Hermana encargada, haciéndose cargo de él, lo acompañe á la oficina y sea anotada la entrada, disponiendo sea reconocido y conducido á la sala á que pertenezca por su enfermedad.

ART. 93.º No consentirá que se detenga nadie en el tránsito y pátio principal, formando corrillo ó tertulia.

ART. 94.º No permitirá la entrada de persona alguna extraña que no vaya con obgeto del servicio del Establecimiento, en cuyo caso será dirigida á la oficina, dependencia ó habitacion que corresponda. Tampoco consentirá que se introduzcan alimentos ó bebidas de ninguna especie para los enfermos.

ART. 95.º Por ningun concepto permitirá la salida de los

acogidos, sin el alta espedita en la forma competente.

ART. 96.º De la misma manera, impedirá la salida de efectos y enseres, por insignificantes que sean, sin papeleta* y orden espresa del Director-Administrador.

ART. 97.º A la entrada de la Autoridad, enfermos y heridos; así como, á las horas de comida, cena y distribución de las medicinas en la botica, dará los toques de campana que se tienen establecidos.

ART. 98.º No permitirá en la portería, tertulias y reuniones.

ART. 99.º Tendrá siempre aseada toda la parte de entrada del Hospital, pátio principal y fachada del edificio, regando esta en el verano: por la mañana á las seis y á igual hora por la tarde.

CAPÍTULO 13.º

DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD.

ART. 100.º El cuidado del Establecimiento corresponde á las Hermanas de la Caridad, de las cuales habrá, por lo menos, una constantemente en cada seccion ó reunion de tres salas.

ART. 101.º En la parte temporal, dependen de la Autoridad de la Junta y Director-Administrador del Establecimiento.

ART. 102.º En la parte espiritual, están las Hermanas sujetas á sus reglas; pero tendrán obligacion de suspender sus prácticas religiosas, anticiparlas ó diferirlas, cuando lo exija la necesidad y el servicio del Establecimiento, cuya asistencia debe ser preferida á todo.

ART. 103.º En ningun caso podrán las Hermanas abandonar el servicio, para dedicarse en comunidad á prácticas conventuales. Sus rezos los harán alternando, de modo que la caridad sea la que mas atiendan.

ART. 104.º Está á su cargo el mecanismo interior del Establecimiento.

ART. 105.º Las obligaciones, que por este Reglamento se designan á las Hermanas de la Caridad, serán distribuidas por la Superiora, sin que nadie pueda mezclarse en esta atribucion; pero la Superiora, deberá participar al Director-Administrador, las variaciones que acuerde.

ART. 106.º Si alguna de las Hermanas no tuviese la aptitud necesaria para desempeñar el cargo que se le encomienda, el Director-Administrador lo hará presente á la Superiora, para que la reemplace, siempre con absoluta reserva.

ART. 107.º Solo la Superiora podrá reprender á las Hermanas por las faltas que cometan.

ART. 108.º Tanto la Superiora, como las Hermanas, deberán cumplir los servicios que se les encomiendan por este Reglamento.

ART. 109.º La Superiora y Hermanas, deben evitar las riñas, ruidos y conversaciones indecentes, para obligar á todos al cumplimiento de su deber, y para reclamar del Director-Administrador la correccion de los hechos que merezcan castigo.

CAPÍTULO 14.º

DE LOS ACOGIDOS.

ART. 110.º Los acogidos deberán respetar y obedecer las órdenes que se les comuniquen por el Director-Administrador, Capellan, Hermanas de la Caridad y Facultativos; debiendo cumplir las prescripciones de este Reglamento en la parte que les incumbe, y manifestar en todo su comportamiento, que son dignos de la solicitud con que los proteje y ampara la ley.

CAPÍTULO 15.º

DE LAS HERMANDADES DE HOMBRES Y MUGERES.

ART. 111.º Tendrán locales destinados á cada sexo, para ocuparse respectivamente en el caritativo servicio que gratuitamente prestan á los enfermos pobres; y todo aquello que se crea conducente para el buen órden entre este servicio y los demas del Hospital.

CAPÍTULO 16.º

DE LAS VISITAS.

ART. 112.º Cuando se presenten en el Establecimiento, el Sr. Alcalde, la Junta de Beneficencia, la de Patronos ó cualquiera otra Autoridad, se anunciará si es de dia, con un toque de campana, á cuya señal se le presentará el Director-Administrador, Superiora de las Hermanas de la Caridad, Capellan y cualquiera otro Gefe que se halle en el mismo. Todos los encargados del servicio, se pondrán al frente de sus dependencias para dar cuenta de lo que se sirvan preguntarles, y saludarán, descubriéndose. Á su salida serán despedidos en la puerta exterior del Establecimiento, por los funcionarios que los reciban.

ART. 113.º Al Director-Administrador, Superiora de las Hermanas de la Caridad, Capellan, Facultativos ó Vocales de las Juntas, les harán los dependientes igual saludo que á las Autoridades.

ART. 114.º Las personas particulares que deseen visitar el Establecimiento, deben obtener la venia del Director-Administrador ó del que haga sus veces; y en ausencia de am-

bos la de la Superiora de las Hermanas de la Caridad. No necesitarán llenar este requisito, las personas que lleven permiso escrito del Sr. Alcalde. Las visitas solo podrán tener lugar de día y recorrer únicamente la parte pública del Establecimiento.

ART. 115.º Se consideran reservadas para los efectos del artículo anterior.

1.º La habitación de las Hermanas de la Caridad, la del Director-Administrador y la del Capellan.

2.º Las oficinas de Direccion y de Contabilidad del Establecimiento.

3.º La Capilla mortuoria, si en ella hubiese depositado algun cadáver.

ART. 116.º Las personas que visiten el Establecimiento serán acompañadas, desde su entrada hasta su salida, por una Hermana de la Caridad ó dependiente, que les dará cuantas esplicaciones deseen.

CAPÍTULO 17.º

DE LA COCINA.

ART. 117.º La cocina está á cargo de una Hermana de la Caridad, designada por la Superiora y auxiliada por los dependientes que determine el Director-Administrador.

ART. 118.º Le corresponde condimentar los alimentos que han de consumirse por los enfermos.

Cuidar: del constante aseo de todo el material, vasijas y demas efectos propios de esta oficina; que se halle siempre pronta la comida á las horas de reglamento, y que ésta sea todo lo abundante, de buena calidad y bien sazónada, cual requiere la salud de los pobres.

ART. 119.º La Hermana cocinera, deberá estar siempre

pronta para dar en el acto á las enfermerías los alimentos extraordinarios. Á este fin tendrá siempre puestas al fuego agua caliente, caldo y demas artículos que sean indispensables á la pronta asistencia.

ART. 120.º Tendrá tambien dispuesto, para servirse prontamente, thé, café, chocolate, sustancia de arroz ó de pan, cocimientos caseros y demas artículos que de pronto puedan necesitarse.

ART. 121.º Por ningun motivo y por sagrado que fuese, consentirá la Superiora, que la Hermana cocinera, retarde ó demore el servicio de los pedidos que para las enfermerías se le hagan.

ART. 122.º Los artículos de consumo, y combustibles para su cocion, serán entregados directamente por la despensera á la Hermana cocinera, en la cantidad necesaria para cubrir todas las atenciones del Establecimiento.

ART. 123.º Si los artículos que se entregáren á la cocinera, no fueren de buena calidad y en cantidad suficiente para el alimento que se pida, podrá negarse á recibirlos, dando cuenta en el acto al Director-Administrador, ó á quien haga sus veces, para que adopte la medida que fuera necesaria.

ART. 124.º La Hermana cocinera podrá medir ó repasar todos los artículos que se le entreguen por la despensera.

CAPÍTULO 18.º

DE LA DESPENSERA.

ART. 125.º La despensa estará á cargo de la Hermana de la Caridad que la Superiora designe. Le corresponde admitir todos los artículos de comer, arder y beber, que adquiera el Establecimiento para su consumo, conservándolos en buen estado y reclamando á tiempo los que crea deben reponerse.

ART. 126.º La Hermana despensera dará siempre recibo de la cantidad y calidad de los efectos que se le entreguen. Se datará de los que ella dé á la cocina, justificándolo en su cuenta con las órdenes que así se lo prevengan y con los recibos de esta dependencia.

ART. 127.º Las llaves del almacén, despensa y cajones en que el Establecimiento guarde los artículos de consumo, estarán siempre en poder de la Hermana despensera.

ART. 128.º La despensera no podrá entregar cantidad alguna de los efectos que custodie, á mas persona que á la Hermana cocinera.

ART. 129.º La Hermana despensera podrá y deberá medir y repasar todos los artículos que se le entreguen, negándose á admitir los que estuviesen averiados, ó no fuesen de buena calidad ó aparecieren mal sanos.

CAPÍTULO 19.º

DE LA CAPILLA.

ART. 130.º El Capellan cuidará que no falte nada en la capilla, respecto á la asistencia *espiritual* del Establecimiento.

ART. 131.º La Capilla, está dedicada esclusivamente para el uso interior del Establecimiento, por tener el carácter de privado el culto que en ella se celebre, no pudiendo, por lo tanto, permitirse la entrada al público, en ninguna de las funciones religiosas que tengan lugar en la misma, á no ser previa autorización especial de la Junta de Patronato.

ART. 132.º El adorno y cuidado de todos los objetos destinados al culto, su conservacion y aseo, será de cargo de las Hermanas de la Caridad, pidiendo estas al Director-Administrador lo necesario para ello.

ART. 133.° Habrá tambien los confesionarios necesarios para el servicio del Establecimiento.

ART. 134.° El alumbrado de la Capilla será permanente.

CAPÍTULO 20.°

DEL CARRO.

ART. 135.° Habrá en el Establecimiento dos carruages con una caballería.

Uno para la conduccion de efectos que pueda necesitar el mismo.

Y otro para la de cadáveres al cementerio público.

ART. 136.° Para la conduccion de enfermos, habrá las camillas y literas que sean necesarias.

ART. 137.° Los carruages estarán servidos por un carrero, que será á la vez hortelano, y tendrá el salario señalado en presupuesto.

CAPÍTULO 21.°

DE LAS CAMAS, VESTIDO Y UTENSILIOS DE LOS ACOJIDOS.

ART. 138.° Todos los acogidos tendrán cama, compuesta: de un catre de hierro, un jergon, un colchon, dos sábanas, dos cabezales, un cobertor y manta; y los sillones que se crean convenientes, de forma especial, para que el vaso de noche coja bajo del asiento y oculto.

ART. 139.° Todas las camas y ropas, serán arregladas á los modelos que apruebe la Junta, á propuesta del Director-Administrador y de las dimensiones apropiadas, que tambien se fijarán en igual forma.

ART. 140.° Los acogidos varones tendrán cada uno las prendas de ropa siguientes:

Cuatro camisas de lienzo blanco.

Cuatro pares calzoncillos de id.

Cuatro gorras de id.

Dos chaquetas de id.

Dos id. de bayeta pajiza.

Los calzoncillos de id. necesarios, y dos pañuelos para sonarse.

ART. 141.º Las hembras tendrán cada una las siguientes:

Cuatro camisas de lienzo blanco.

Cuatro chambras de id.

Cuatro dormilonas.

Dos pañuelos para sonarse.

Enaguas que usarán en estado de convalecencia y demas que se crea necesario.

ART. 142.º Todas estas prendas serán arregladas á los modelos que apruebe la Junta, y señaladas en sitio visible con las marcas del Establecimiento que serán las iniciales H. C. O.; sin que los acogidos puedan usar otras.

ART. 143.º Los acogidos solo tendrán en su poder las ropas puestas.

CAPÍTULO 22.º

DE LAS ROPERÍAS.

ART. 144.º Las roperías estarán á cargo de las Hermanas de la Caridad.

ART. 145.º Serán dos: una para los enfermos de enfermedades comunes; y otra para los de enfermedades contagiosas. Se establecerán con la oportuna separacion, en un mismo local, y á cargo de una sola persona, cuidando ésta, bajo su mas estrecha responsabilidad, que las ropas de enfermedades contagiosas no las usen nunca los de enfermedades comunes.

ART. 146.° Se conservarán en ellas las dos puestas de cama y vestido, que además de las que se hallen en poder de los acogidos, tiene asignado cada uno.

ART. 147.° Las roperías deberán tener constantemente limpios y guardados los efectos siguientes:

Una muda completa de cama y ropas interiores para cada enfermo.

Las ropas de la estación pasada y las de comida y lavatorio.

ART. 148.° La encargada de la ropería facilitará, á los Gefes de cada cuadra, la ropa limpia compuesta y planchada para la mudanza de los acogidos y sus camas; y recogerá la sucia, que los mismos le entreguen.

ART. 149.° Entregará las ropas sucias á las Hermanas encargadas del lavado, y cuando estas se las devuelvan limpias, las pasará á los talleres de zurcidos para su compostura y la recibirá ya dispuesta para usarla.

ART. 150.° Tendrá inventario de todo cuanto se le entregue, y llevará los libros de razón de entrada y salida.

CAPÍTULO 23.°

DEL ALMACEN.

ART. 151.° Además de las roperías, á que se refiere el capítulo precedente, habrá en el Establecimiento un almacén, que se llamará general.

ART. 152.° El almacén estará á cargo del Director-Administrador, y conservado por la Superiora de las Hermanas de la Caridad.

ART. 153.° Formará el almacén:

Todas las camas, muebles, y efectos que no tengan su destino en el Establecimiento.

Las ropas que posea el Establecimiento, además de las de uso de los acogidos.

Los efectos de cocina, enfermerías y Capilla, que no se hallen en ejercicio efectivo.

Las prendas de uso que se vayan concluyendo.

Las que habiendo concluido su uso, sean ya deshecho para su venta ó inutilización.

Todos los objetos del almacén estarán cargados en los libros, y se llevará su alta y baja por semanas.

ART. 154.º Los efectos, ropas y materiales de utensilios que adquiera el Establecimiento: por compra, contrata ó fabricación, formarán cargo del almacén.

ART. 155.º Ningun efecto podrá estraerse del almacén, ni ingresarán en él, sin orden escrita del Director-Administrador.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El anterior reglamento, como todos los de su índole, debe modificarse á medida que lo exijan las necesidades del Establecimiento y lo aconseje la esperiencia. Llegado ese caso, se procederá del modo siguiente:

1.º Si la reforma emanase de la Junta de Patronos, ésta lo hará saber al M. I. Ayuntamiento, para su conocimiento y aceptación.

2.º En el caso de que la modificación procediese del M. I. Ayuntamiento, éste lo propondrá á la Junta de Patronos, que se reserva su aceptación.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 17 de Diciembre de 1877.

José de Villalonga.





VISTA DEL HOSPITAL.